

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	873
Actuación:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LEYDI YHOJANA PARRA GALLEGO En representación del niño Jacob Soto Parra
Demandado:	JOSMAR EDUARDO SOTO SERNA
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 000187 00
Providencia	Auto inadmite demanda

La señora **LEYDI YHOJANA PARRA GALLEGO** presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSMAR EDUARDO SOTO SERNA** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

- El poder presentado para representar a LEYDI YHOJANA PARRA GALLEGO no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma y huella no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por LEYDI YHOJANA PARRA GALLEGO haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo ello no indica que con firma y huella se pueda presumir auténtico, pues valga repetir, el Decreto 806 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por LEYDI YHOJANA PARRA GALLEGO.

- En las pretensiones de la demanda se hace referencia a que se regulen visitas al progenitor del niño Jacob Soto Parra, sin embargo, en el poder conferido no se encuentra facultada la abogada Maria Nathalia Murillo Henao para tales efectos.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

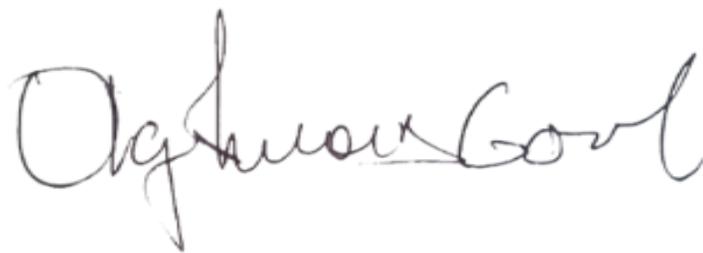
RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. -Requerir a la parte actora a fin que remita al demandado el escrito de subsanación en caso de ser presentado.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza